



OFICIO ORDINARIO N° 21130

Santiago, 16 de Octubre de 2020

MATERIA

Toma conocimiento de comunicación remitida a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión del contrato de trabajo, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263 e instruye adelantar pagos de prestaciones que indica. Deja sin efecto el Oficio N° 20.917 del 14 de Octubre de 2020.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-247**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500161020

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Leyes N° 21.227 y N° 21.263.

D.S. N° 1.434 y D.S. N° 1.578 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda.

Oficios Ordinarios N° 7.062 y N° 7.063, ambos del 8 de abril, Oficios Ordinarios N° 10.317 y N° 10.297, ambos de fecha 4 de junio, Oficios Ordinarios N° 7.762, N° 8.019, N° 17.277 y N° 20.098, del 22 y 28 de abril, 28 de agosto y 5 de octubre, todos de 2020, respectivamente.

Oficio Ordinario N° 20.917 del 14 de Octubre de 2020.

Citación de esta Superintendencia a AFC Chile II S.A para fiscalización, de fecha 15 de octubre de 2020.

MAT.: Toma conocimiento de comunicación remitida a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión del contrato de trabajo, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263 e instruye adelantar pagos de prestaciones que indica. Deja sin efecto el Oficio N° 20.917 del 14 de Octubre de 2020.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento, la ley N° 21.227, así como las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante los oficios del antecedente, establecen que la procedencia del pago de los beneficios del Título I de la ley N° 21.227, está condicionada entre otros requisitos, a que el acto de autoridad o el pacto de suspensión se encuentre vigente, esto es, que los efectos del contrato de trabajo se encuentren suspendidos.

En particular, y a modo de ejemplo de una de las instrucciones de este Servicio relativas a la vigencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, como requisito para el pago de las prestaciones, el oficio de esta Superintendencia N° 7.062 de 2020, establece dentro de las exigencias para proceder al pago de las prestaciones, en el numeral 2.5 Requisitos, lo siguiente:

“...Asimismo, se requiere que se encuentre vigente:

- el acto o declaración de la autoridad competente y resolución fundada, que deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. En dicha resolución se señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades; o
- el pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo del numeral 2.1 del presente Oficio.”

En relación con lo anterior, señalo a usted que esta Superintendencia ha tomado conocimiento, en citación del antecedente, que esa Administradora remitió a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión de la relación laboral, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263, una comunicación en la que informó la fecha de pago de los giros 6° y 7° establecidos por los decretos supremos citados en el antecedente, señalando además, que corresponde al empleador informar la revocación de los pactos de suspensión temporal de los contratos de trabajo cuando los trabajadores se hayan reincorporado a sus labores, para los efectos de cesar dichos pagos.

Atendido lo anterior, de acuerdo al contexto de emergencia sanitaria y finalidad alimenticia de los pagos que debe gestionar esa Administradora, déjase sin efecto el Oficio N° 20.917 de 2020, de esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, se hace presente a la Sociedad Administradora que el empleador debe informar la reincorporación de sus trabajadores, tanto por término del pacto como por cese del acto de autoridad. Las comunicaciones que esa Sociedad envíe, deberán reiterar, previo a cada ciclo de pago, que el empleador tiene la obligación de informar el cese del pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo o acto de autoridad, cuando los trabajadores se hayan reincorporado a sus labores, exponiéndose a las sanciones contempladas en el artículo 14 de la ley N°21.227, en caso de no hacerlo.

Por otra parte, esa Sociedad ha informado a esta Superintendencia que el pago del 6° giro respecto de trabajadores que recibieron su 5° giro en septiembre, se efectuará el 23 del presente mes de octubre, en tanto que el 7° giro se pagará el 27 de noviembre de 2020.

Al respecto, y considerando el carácter que tienen estas prestaciones, en cuanto vienen a suplir parcialmente el pago de una remuneración suspendida, para esta Superintendencia resultan inadmisibles las fechas de pago informadas por esa Sociedad Administradora debiendo, por

tanto, arbitrar las medidas que sean necesarias para anticipar el pago del 6° giro programado para el día 23 de octubre próximo, como asimismo, para efectuar el pago del 7° giro en la fecha que correspondería al cumplimiento de la respectiva mensualidad.

En consecuencia, a más tardar el día lunes 19 de octubre en curso, esa Sociedad Administradora deberá informar a esta Superintendencia la fecha definitiva de pago de las prestaciones correspondientes a los giros 6° y 7°, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

El resultado del proceso de comunicación y la respuesta de los empleadores, instruido mediante el presente oficio, deberá ser remitido semanalmente a esta Superintendencia. Asimismo, deberá informar a esta Superintendencia los calendarios de pago por cada concepto de beneficios contemplados en los D.S. N° 1.434 o D.S. N° 1.578 y en las leyes números 21.227 y 21.263, todos del antecedente, ya sean estos giros adicionales, o reliquidaciones o prestaciones regulares en tanto se encuentren vigentes las medidas de excepción.

Finalmente, se reitera a esa Sociedad Administradora que deberá reforzar la calidad y exactitud de las comunicaciones e informaciones entregadas por sus diversos canales de atención al público en general, de modo que se ajusten estrictamente a las instrucciones impartidas en los oficios del antecedente.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/MVV/DGP/EFG/PWV/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sr. Intendente de Regulación (S)
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.